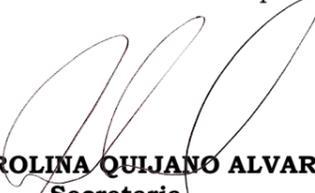




**SECRETARÍA.-** Pasto, 09 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con la presente demanda a fin de que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago suplicado y la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO**  
Secretaria

---

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN No.:** 520013103004-2021-00024-00.  
**DEMANDANTE:** MATTEO BENVENUTTI.  
**DEMANDADO:** FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES Y OTRAS.

El señor MATTEO BENVENUTTI, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular frente de FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, identificada con C.C. No. 59.831.952; MARTHA CECILIA REYES MARTINEZ, identificada con C.C. No. 27.076.737; y NORMA ROCIO MONTEZUMA REYES, identificada con C.C. No.1.085.257.562; demanda que fue presentada con arreglo a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P. y que reúne los requisitos formales de ley, allegándose como base para su recaudo judicial el pagaré No. 59.831.952-2 por valor de \$169.000.000, el cual fue otorgado por las demandadas en favor de la ejecutante.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En primer lugar, con respecto del pagaré No. 59.831.952-2, aportado como título para la ejecución, se aprecia que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., cumpliendo así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del C.Cio., y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibidem., constituyendo por tanto unos títulos valores que pueden cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 id. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, como lo prevén los artículos 25 y 28-3 ejusdem.

No obstante, el Juzgado se abstendrá de decretar y librar mandamiento ejecutivo por las costas del proceso por cuanto dichos conceptos aún no se han causado. Así también se ordenará abrir un cuaderno separado de medidas cautelares con el fin de imprimir el trámite legal pertinente.

Ahora, recuérdese que a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, decidió implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ello a fin de agilizar el trámite de los procesos que se surten ante las distintas jurisdicciones, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consonancia con esas disposiciones, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público, que en su lugar, se definirán y darán a conocer “... los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias” y que excepcionalmente, si se requiere prestar el servicio de forma presencial, los usuarios deberán ingresar únicamente en los horarios establecidos<sup>1</sup> por los consejos seccionales y por un tiempo limitado.

Estas normativas, en su conjunto, determinan necesario adecuar las distintas actuaciones del despacho con el propósito de garantizar la prestación de sus servicios, a través del correspondiente uso de medios tecnológicos, y en garantía de la salud y vida de los usuarios del sistema judicial.

Por lo anterior, y en lo que tiene que ver concretamente con la notificación personal a la parte demandada de las providencias que lo requieren, el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 señala:

**“NOTIFICACION PERSONAL:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente ***también*** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

<sup>1</sup> Ver Acuerdo CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, mediante el cual, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño estableció los horarios en los distritos judiciales de Pasto y Mocoa.

*suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Resalta el Juzgado).*

Por tanto, la parte ejecutante realizará los trámites que correspondan a fin de cumplir con esta disposición, si es el medio que utilizará para efectuar las notificaciones y traslados pertinentes.

Finalmente, el Juzgado, con el fin de coordinar y realizar las citaciones correspondientes a todas las audiencias que puedan efectuarse con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los diferentes asuntos que se tramitan en el Despacho, ha dispuesto de un enlace<sup>2</sup> en el que se ha consignado una serie de datos **que deben diligenciarse, de manera inmediata y obligatoria, por quienes ocupan la posición de parte y apoderados judiciales al interior del presente asunto**, y a quienes, si así aún no lo han cumplido, se les requiere para que diligencien la información allí consignada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** a FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, identificada con C.C. No. 59.831.952; MARTHA CECILIA REYES MARTINEZ, identificada con C.C. No. 27.076.737; y NORMA ROCIO MONTEZUMA REYES, identificada con C.C. No.1.085.257.562; que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en favor de MATTEO BENVENUTTI, los siguientes valores:

Por cuenta del pagaré No. 59.831.952-2:

- La suma de \$169.000.000 correspondiente a capital adeudado.
- La suma equivalente a los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

---

2

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwZVd9aSXIFNmG-P5sOK7AJUNko1SjJLVjNBUzNRN11WRFBEVEpPNEZTWi4u>

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada de esta providencia, conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con estricta sujeción a lo allí consagrado. La parte interesada realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo dicho cometido.

En el acto de notificación remítase también a la parte demandada copias de la demanda con sus anexos, y córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días, los cuales empezarán a contar dos días después de acreditarse en el expediente el envío a su correo electrónico de estos documentos y del auto que libró mandamiento de pago en su contra (parágrafo del art. 9° Decreto 806 de 2020).

**TERCERO.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**CUARTO.- INFORMAR** a la DIAN – SECCIONAL PASTO que FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, identificada con C.C. No. 59.831.952; MARTHA CECILIA REYES MARTINEZ, identificada con C.C. No. 27.076.737; y NORMA ROCIO MONTEZUMA REYES, identificada con C.C. No.1.085.257.562, tienen la calidad de ejecutadas dentro de este proceso por adeudar a MATTEO BENVENUTTI la suma de \$169.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios, con base en un título valor – pagaré.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA, identificado con C.C. No. 1.061.722.708 expedida en Popayán (C) y portador de la T.P. No. 298.887 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante MATTEO BENVENUTTI, conforme a los límites, facultades y fines previstos en el poder a él conferido.

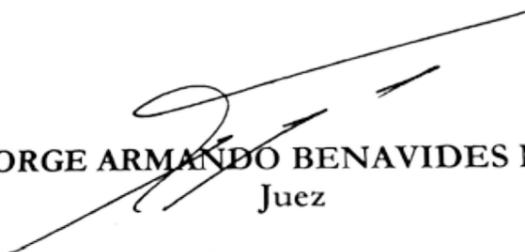
**SEXTO.- ADVERTIR** que sobre las costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**SÉPTIMO.- SEPARAR** el acápite de solicitud de medidas cautelares y formar con ellas un cuaderno aparte, con el fin de imprimir el trámite legal pertinente.

**OCTAVO.- REQUERIR** a las partes y apoderados judiciales involucrados en el presente asunto, para que, **de manera inmediata y obligatoria**, diligencien la información consignada en el link:

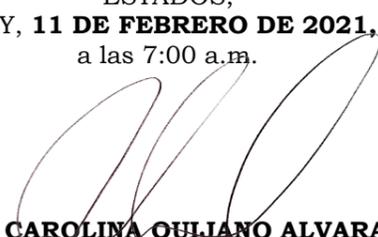
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwZVd9aSXIFNmG-P5sOK7AJUNko1SjJLVjNBUzNRN1IWRFBVEpPNEZTWi4u>, ello para los fines indicados en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
PASTO - NARIÑO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia precedente se  
notifica mediante su fijación en  
ESTADOS,  
HOY, **11 DE FEBRERO DE 2021,**  
a las 7:00 a.m.

  
**SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO**  
SECRETARÍA